



Número Único 507116000000201600002-00
Ubicación 43787
Condenado LUIS ALEJANDRO REAL TORRES
C.C # 86013974

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 0189 del 15 de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Número Único 507116000000201600002-00
Ubicación 43787
Condenado LUIS ALEJANDRO REAL TORRES
C.C # 86013974

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Abril de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0189

NÚMERO INTERNO:	43787-13
RADICACIÓN:	50711-60-00-000-2016-00002-00
CONDENADO:	LUIS ALEJANDRO REAL TORRES
No. IDENTIFICACIÓN:	86013974
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de julio de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio condenó a **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES** a la pena principal de 78 meses de prisión y multa de 2025 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir con fines de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y extorsión, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **3 de noviembre de 2015**, fecha en que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 3 de mayo de 2018, mediante Auto interlocutorio No. 0560, este Despacho **acumuló jurídicamente las penas** impuestas al condenado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**, dentro de los procesos **2016-00002** y **2016-000446**, e impuso una pena total o definitiva de **172 meses de prisión**, así como multa de 2025 s.m.l.m.v.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la

[Firma]



conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (172 meses), equivalen a **103 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 3 de noviembre de 2015, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 88 meses y 13 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 12 de octubre de 2018 (51.5 días), 4 de marzo de 2019 (81.5 días), 12 de marzo de 2019 (17.5 días), 20 de agosto de 2019 (27 días), 6 de septiembre de 2021 (268.5 días) y 29 de septiembre de 2022 (132 días), da un consolidado total de **107 meses y 21 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

No obstante lo anterior, y aun cuando por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, en su oportunidad se allegue la documentación que se requiere para el estudio del referido subrogado, se tiene que uno de los delitos por los que se procede corresponde al de **extorsión**, por lo que se hará referencia a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por la cual se dictaron normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.

La norma en mención refiere:

*"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (Resalta el Juzgado).*

Así, como el hecho delictivo por el que fue condenado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES** tuvo ocurrencia en el año 2013, vale decir que cuando ya se encontraba vigente la Ley 1121 de 2006 antes señalada, por mandamiento legal se dará aplicación a lo previsto en el artículo 26 transcrito y, en consecuencia, se vislumbra que no habrá lugar a conceder al sentenciado ningún tipo de subrogado, entre ellos el de la libertad condicional que se peticiona en su favor.

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C-073 de 2010, declaró la exequibilidad de la norma mencionada, al referir:



"Para la Corte, la exclusión de beneficios y subrogados penales en materia de terrorismo, no sólo no desconoce el derecho a la igualdad, sino que se inscribe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales que Colombia ha adquirido con otros Estados. Aunado a lo anterior, frente a los delitos calificados como internacionales, el legislador ha limitado la aplicación de beneficios penales, como también en los casos de delitos que se consideran particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima como ocurre en los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa y los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, limitación que la Corte ha considerado ajustada a la Carta Política. Por consiguiente, el cargo por violación al principio de igualdad, tampoco está llamado a prosperar y en consecuencia, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 fue declarado exequible, por los cargos analizados."¹

Lo anterior impide la prosperidad del subrogado de la libertad condicional pretendido, sin que de esta manera haya lugar por parte del Despacho a hacer consideraciones adicionales en torno de los presupuestos que exige el instituto invocado.

Por las anteriores razones, sin entrar en mayores disquisiciones se despachará desfavorablemente la solicitud de libertad condicional elevada por la defensa del condenado.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional al condenado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja del condenado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

¹ Sentencia C-073 de 2010 Corte Constitucional, M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43707

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 189

FECHA DE ACTUACION: 15-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS ALEJANDRO REAL

FIRMA PPL: LUIS ALEJANDRO REAL TORRES

CC: 86-013-9761

TD: 93671

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 43787 -13 AI 0189 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 8:24 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 22 de marzo de 2023 4:32 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Miguel Ángel Ovallos Moreno
<ovallos2013@gmail.com>

Asunto: NI 43787 -13 AI 0189 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO

remito auto para su notificacion gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE - 43787 - J13 - DP - JLCM: RECURSO DE APELACIÓN Radicado: 2016-00002-00

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/03/2023 10:35 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (360 KB)

RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

De: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 8:54 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN Radicado: 2016-00002-00

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA

TEL 286 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: Miguel Ángel Ovallos <ovallos2013@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 8:45 a. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cserjepbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<cserjepbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN Radicado: 2016-00002-00

Señor

Juez TRECE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
E.S.D.

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN**

PROCESADO: LUIS ALEJANDRO REAL TORRES

Radicado: 2016-00002-00

Respetados señor juez

Cordial saludos,

MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado del señor **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**, identificado con C.C. No. **86.013.974** de Granadas (Meta), detenido actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota de la ciudad de Bogotá D.C. en el pabellón 16 ERON, T.D. 93671 UN: 898112, dentro del proceso con radicado **2016-00002-00**, el cual se adelanta bajo la competencia del Juzgado TRECE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me permito, estando en términos de ley, presentar **recurso de apelación** en contra de la decisión del 15/03/2023 notificada el día 22/03/2023 al suscrito por dirección electrónica, en la cual negó SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL - Artículo 64 del Código Penal.

Adjunto memorial

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL OVALLOS MORENO
ABOGADO

La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos son confidenciales así como la INFORMACIÓN DE CONSULTA Y ASESORÍA JURÍDICA ENTRE ABOGADO Y CLIENTE ya que puede ser LEGALMENTE PRIVILEGIADA. Esta es de uso exclusivo del (de los) destinatario(s) sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción o uso no autorizado está prohibido a cualquier persona diferente.

Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, reenvío; cualquier acción tomada sobre este correo podrá ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

The information on this message and the attached files are confidential between legal advisor and client, legally privilege, reserved, and directed exclusively to the addresses without the intention of been known by third parts, therefore, in accordance with the laws, interception, subtraction, desviation, reproduction or no-authorized use of this message are prohibited for any different person.

If you have received this message by error, mistake or omission it is strictly prohibited to use it, copy it, print it, or forward it; any action over this message can be penalized by the law. In this case, please notify immediately to the sender.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

Juez TRECE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
E.S.D.

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN**

PROCESADO: LUIS ALEJANDRO REAL TORRES

Radicado: 2016-00002-00

Respetados señor juez

Cordial saludos,

MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado del señor **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**, identificado con C.C. No. **86.013.974** de Granadas (Meta), detenido actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota de la ciudad de Bogotá D.C. en el pabellón 16 ERON, T.D. 93671 UN: 898112, dentro del proceso con radicado **2016-00002-00**, el cual se adelanta bajo la competencia del Juzgado TRECE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me permito, estando en términos de ley, presentar **recurso de apelación** en contra de la decisión del 15/03/2023 notificada el día 22/03/2023 al suscrito por dirección electrónica, en la cual negó SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL - Artículo 64 del Código Penal.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La finalidad de la pena

Los fines de la pena, en el ordenamiento penal colombiano, radican en la retribución justa, la prevención general, positiva y negativa, la especial, la protección al condenado, así como en la resocialización del delincuente¹.

Es decir, la pena impuesta adquiere un sentido positivo, promoviendo no solamente una coacción a quienes no están desviados, sino también aquellos medios para que el sentenciado no vuelva a infringir los preceptos penales y sea integrado en y por la comunidad. Lo anterior consolida las teorías de resocialización, recuperación y regeneración del criminal elaboradas por medio de la criminología positivista².

¹ Ley 599 de 2000. Artículo 4. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

² De Carvalho, S. (2009). Criminología, Garantismo Y Teoría Crítica De Los Derechos Humanos: Ensayo Sobre El Ejercicio De Los Poderes Punitivos (Criminology, Garantism and Critical Theory of Human Rights). Novum Jus, 3

Es por lo anterior, que, teniendo presente la naturaleza de los delitos, las circunstancias personales, familiares y sociales, ES PROCEDENTE Y AJUSTADO A DERECHO otorgar al señor **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**, identificado con C.C. No. **86.013.974** de Granadas (Meta), la LIBERTAD CONDICIONAL - Artículo 64 del Código Penal, como sustitutiva de la prisión en centro carcelario, SIENDO ASI; se contribuye al cabal cumplimiento de los fines de la pena y entre ellas resaltar, a una efectiva resocialización del señor **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES** y por contera, a la efectiva protección de los derechos de los derechos humanos. Máxime cuando la Corte Constitucional ha proclamado desde antaño en sus precedentes la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI) en las prisiones y en el Sistema Penitenciario y Carcelario colombiano como producto del hacinamiento que se ha vivido desde otrora y aún en el ora. Situación que es génesis de vulneración a los derechos fundamentales y al no cumplimiento de los fines de la pena.

Frente a la valoración de la conducta

La resocialización es un “**aspecto preponderante**” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “**culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena**” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977–2022).

Ahora bien, el artículo 144 de la LEY 65/1993. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. **De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.**

Del mismo, en ese sentido se logra evidenciar que la potestad punitiva del Estado, su política criminal y las limitaciones de los derechos fundamentales, **deben estar encaminados siempre en garantizar la efectividad de los fines esenciales del Estado consagrados en la Constitución.** Sentencia C-674,2017; Sentencia C-080,2018; Ley estatutaria número 08 de 2017.

En la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

*"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la **perspectiva de la responsabilidad penal del condenado** – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde **la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso **sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.**

(...)

*Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades

programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

Por lo anterior, la Alta corte, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, Rad. 107644, determinó que:

*"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. **En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito,** pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".*

En síntesis, es por lo expuesto de la presente solicitud, que este apoderado concluye que, en el sub judice se cumplen con todos los presupuestos legales y

jurisprudenciales necesarios para que a mi poderdante el señor LUIS ALEJANDRO REAL TORRES le sea concedido el beneficio de SUSTITUTO referente a la pena de LIBERTAD CONDICIONAL - Artículo 64 del Código Penal, como sustitutiva de la prisión en centro carcelario. Por lo tanto, a la fecha cumple con los requisitos exigidos por la ley, así mismo por encontrarse en la en la fase de confianza, ya cual coincide con el beneficio de la respectiva libertad condicional.

En ese concepto, y en el de los fines de la pena, en mérito de todo lo expuesto, le solicito muy respetuosamente:

Revocar el numeral el numeral primero de la providencia impugnada proferida el día 15/03/2023 notificada el día 22/03/2023 al suscrito por correo electrónico a través de cual negó el beneficio de libertad condicional - artículo 64 del código penal a favor del señor LUIS ALEJANDRO REAL TORRES.

Agradecer por su amabilidad y deferencia que estoy seguro se servirá ofrecer el beneficio.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO

C.C. # 1.065.586.930 de la Ciudad de Valledupar (Cesar).

T.P. 349092 C.S.J.

Email ovallos2013@gmail.com